

... se ...



GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando del resto de la pena que les falta por cumplir á Manuel Paños de Cea y Mariano Timoteo Calvo Patier.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que les falta por cumplir á Francisco Abós Peralta y á Ramón Sánchez y Sáenz.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Administrador de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Cristóbal Alcamora y Galán, Administrador de la Aduana de Sevilla.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Sevilla, en comisión, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pascual Díe y Burqués, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Aduanas, en situación de excedente.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que para la renovación de los Vocales electivos de las

Juntas provinciales de Sanidad se tengan en cuenta las prescripciones del capítulo 4.º del Reglamento interior del Real Consejo de Sanidad, aprobado por Real orden de 16 de Diciembre de 1904.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que durante el presente curso se encarguen del desempeño de las cátedras de Arqueología numismática y epigráfica, y la de Historia de la Filosofía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, D. Constantino Ballester y Julve y D. Francisco de A. Nabot y Tomás, Auxiliares interinos de las expresadas Facultad y Universidad.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando, por lo que á este Ministerio se refiere, el proyecto de disposiciones para el uso de la Cartera militar de identidad, creada por Real decreto de 15 de Noviembre último.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la exis-

tencia de casos de fiebre amarilla en Honolulu (Isla de Oahu, en las Hawaii (Oceanía).

Idem id. id. de cólera en dos aldeas situadas cerca de Vadena (Vilayeto de Siónica-Turquia Europea).

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), Sociedad Nacional de Crédito, Crédito de la Unión Minera, Minas Sotiel-Coronada y Sociedad Auto-Corium.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante los diez primeros meses del año actual.

Dirección General de Aduanas.—Estados de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en el mes de Octubre del corriente año.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 255 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Paños y Mariano Timoteo Calvo, en súplica de que se les indulte del resto de la pena

de un año, ocho meses y veintitún días de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Madrid en causa por delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando que los penados llevan cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la agresión fué mutua entre ambos, sin que se ocasionaran daño alguno:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Paños de Cea y Mariano Timoteo Calvo Patier, del

resto de la pena que les falta por cumplir y que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos once,

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Abós Peralta, en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Ternel en causa por delito de atentado á un funcionario público:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado antes y después de cometer el delito, su arrepentimiento y que la pena

de ofendida no se opondrá a la concesión de la gracia solicitada;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Francisco Abós Peralta y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ramón Sánchez y Sáenz, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, un mes y once días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de infracción de la ley de Emigración:

Considerando la buena conducta del penado antes y después de cometer el delito, su arrepentimiento, y que durante la dominación española en Ultramar prestó grandes servicios á la Patria:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Ramón Sánchez y Sáenz y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Administrador de Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Cristóbal Alzamora y Galán, Administrador de la Aduana de Sevilla, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Sevilla, en comisión, con

la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pascual Die y Burgués, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Aduanas, en situación de excedente.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La renovación de los Vocales electivos de las Juntas provinciales de Sanidad, que preceptúa el artículo 16 de la Instrucción general del Ramo, debe hacerse por igual procedimiento que la de los Consejeros del mismo carácter que autoriza el artículo 10 de la dicha Instrucción, ó sea como determina el Reglamento interior del Real Consejo, aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1904, artículos 39 al 44, ambos inclusive; y, sin embargo, no es esta la práctica que generalmente se sigue.

Para uniformarla, y á la vez con el objeto de condicionar la provisión de las vacantes que en las dichas Juntas puedan ocurrir,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se tengan en cuenta las prescripciones del capítulo 4.º del Reglamento interior del Real Consejo de Sanidad, aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1904, para la renovación reglamentaria de los Vocales electivos de las Juntas provinciales del Ramo, aplicando en cada caso las que procedan y elevando á este Ministerio la lista definitiva de los Vocales que hayan de ser sustituidos, con certificación del acta de la sesión ó sesiones en que se haya tomado el acuerdo, expresándose quiénes pueden ó no ser reelegidos y los conceptos por que fueron nombrados; proponiéndose á la vez por la Junta los que, á su juicio, tengan condiciones para formar parte de la misma.

2.º Que para la provisión de las vacantes naturales que ocurran en las Juntas referidas, se formule siempre por las mismas la oportuna propuesta, que habrá de ser en terna, cuando sea posible, por disponerse de personal apto necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Juntas provinciales y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En consideración á la necesidad de habilitar Profesores que durante el presente curso expliquen las asignaturas de Arqueología numismática y epigrafía y la de Historia de la Filosofía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el Claustro de la Facultad, y en su consecuencia, encargar durante el presente curso del desempeño de las referidas cátedras, respectivamente, á D. Constantino Ballester y Julbe y D. Francisco de A. Nabot y Tomás, Auxiliares interinos de las expresadas Facultad y Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la aprobación, por lo que á este Ministerio se refiere, del proyecto de disposiciones para el uso de la Cartera militar de identidad, creada por Real decreto de 15 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Disposiciones para el uso de la Cartera militar de identidad.

Artículo 1.º El documento de que se trata será personal é intransferible. Lo usarán los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados de las escalas activas y de la reserva retribuida del Ejército. También lo usarán los alumnos de las Academias militares, y los que, disfrutando consideraciones de Oficial para viajar, tienen además derecho á pasaporte militar para los efectos de pasaje por ferrocarril.

Podrán usarlo igualmente los retirados que conserven este mismo derecho.

Art. 2.º La Cartera militar servirá como documento de identidad, y, en reemplazo de los actuales pasaportes, para justificar ante las Empresas dedicadas á transportes de personal, convenientes para este objeto, el derecho de sus poseedores á efectuar viajes que no sean por cuenta del Estado, con arreglo á determinadas bases de percepción, acordadas con aquélla.

Art. 3.º Estará constituida la cartera por unas tapas flexibles de piel inglesa, de color rojo obscuro, de 0,12 por 0,08 metros, con puntas redondeadas, formando estuche con fuelle en su lado interior derecho. Al exterior se estampará en dorado el escudo nacional y la inscripción

«Ejército español», «Cartera militar de identidad». En su cara interior izquierda, sobre papel azul, tendrá: el número de la cartera, un rectángulo de 0,06 por 0,04 metros para pegar el retrato, en busto, del interesado, con uniforme y descubierta, teniendo la cabeza 2 centímetros de altura por lo menos, lugar para escribir el nombre, apellidos y empleo del militar á cuyo favor se expida, punto y fecha en que se verifique la entrega, las firmas del interesado y del Jefe del Cuerpo ó Dependencia en que entonces sirva, el sello en seco del Ministerio de la Guerra, y en tinta el del Cuerpo ó Dependencia, abarcando parte del margen derecho del retrato, después de pegado.

Sobre el estuche de la derecha, y en una hoja del mismo papel azul, habrá una indicación impresa para anotar un ascenso ó el retiro, con derecho á uso de pasaporte del propietario, que firmará y sellará el Jefe de su Cuerpo al obtenerlo el interesado, y seguidamente figurarán las instrucciones para el uso de la cartera.

Art. 4.º Dentro del estuche se colocará un cuaderno talonario, con 50 vales, para pasajes por ferrocarril en las líneas de las Compañías convenidas, que se relacionan en el mismo cuaderno en su última hoja.

En la primera, después de la inscripción «Ministerio de la Guerra», llevará estampado el número de la Cartera militar de identidad á que corresponde, y se manuscibirá el nombre, apellidos y empleo del propietario al expedirlo, fecha y media firma del Capitán general de la Región ó Autoridad facultada para expedir pasaportes, y refrendo, si procede, del Jefe del Estado Mayor ó Secretario de la misma, respectivamente, poniéndose también el sello correspondiente. Al dorso se insertarán las prevenciones para el uso del talonario.

Los vales que, como se ha dicho, serán 50, iguales, con impresión apaisada, en papel especial, con filigrana, del Depósito de la Guerra, constarán de talón y vale propiamente dicho, con numeración correlativa desde 1 á 50 en el primer talonario que se use, del 51 al 100 en el segundo, y así sucesivamente en los demás que cada militar pueda necesitar, preparados para que su propietario llene en ellos, con tinta, la fecha y lugar en que los emplea, la clase del billete del ferrocarril que desea y el recorrido para que lo solicita, bajo su firma, indicando su empleo.

Los talonarios de vales tendrán una cubierta de papel más fuerte que el empleado en aquéllos; en esta cubierta se hará constar la serie á que corresponde el talonario, teniendo en cuenta que la serie A comprenderá los vales del 1.º al 50; la serie B, los del 51 al 100; la C, del 101 al 150, y así sucesivamente.

Art. 5.º El Depósito de la Guerra confeccionará la Cartera militar de identidad, completa, y numerará en sus tapas, correlativamente, los ejemplares que haga, así como las hojas de cada talonario, poniendo también en ellas el número de la cartera á que corresponden.

Art. 6.º Los primeros Jefes de Centros, Cuerpos y dependencias militares, pedirán directamente al Depósito de la Guerra el número de carteras, con talonarios precisos para el personal dependiente de ellos que haya de usarlos y á que se refieren los artículos 1.º y 11.

Una vez recibidas, cuidarán dichos Jefes de que se llenen en cada una todos los requisitos que señala el artículo 3.º, las firmarán, las entregarán á los intere-

sados y darán cuenta al Capitán general ó Autoridad militar de quien dependen, autorizada para expedir pasaportes, con relación nominal en que conste el número de cada cartera entregada, remitiéndole á la vez los talonarios de vales correspondientes; en la primera hoja de éstos habrán hecho constar los nombres de quienes lo vayan á usar.

Dichas Autoridades y sus Jefes de Estado Mayor ó Secretarios autorizarán la primera hoja de dichos talonarios con las formalidades que se indican en el segundo párrafo del artículo 4.º Hecho todo lo cual, se devolverán á los Jefes que los enviaron.

Art. 7.º La reposición de talonarios que se agoten se hará con iguales formalidades que expresa el artículo anterior para las carteras completas, teniendo el cuidado de indicar en los pedidos la serie de los que se desean y los números de las carteras á que se destinan.

El precio de la cartera sola será 1,50 pesetas, y el de cada talonario de vales, 0,25 pesetas, con cargo una y otra al interesado.

Art. 8.º El retrato, de 0,06 por 0,04 metros, lo facilitará el interesado para pagarlo y sellarlo en su cartera, á presencia del Jefe de su Cuerpo ó Dependencia. Retrato y sello se renovarán cada cinco años, como plazo máximo. Entonces este sello llevará la fecha, estampándolo con el cuidado de que no se confunda con el anterior ó anteriores, á fin de evitar dudas en su lectura.

Art. 9.º La duración de la cartera sólo está limitada por deterioro notable que la inutilice, ó al obtener su propietario el segundo ascenso ó retiro después del primero, con derecho á pasaporte, á partir de la fecha en que la adquirió. En estos casos se repondrá con el mismo número, remitiéndose la anterior al Estado Mayor Central del Ejército para su inutilización.

Art. 10. La Cartera militar y su número se anularán definitivamente por extravío, ó cuando el propietario pierda el derecho á usarla.

En el primer caso, dará conocimiento el interesado á su Jefe con la mayor rapidez posible para su reposición con nuevo número, y en el segundo, se la presentará para su anulación; de todo lo cual dará cuenta dicho Jefe á la Autoridad competente, á la que participará también si han dejado de presentarse alguna cartera ó talonario que deba anularse.

Art. 11. Las funciones que se determinan en estas disposiciones para el Jefe, serán desempeñadas:

Respecto á los Capitanes generales del Ejército, Generales que hayan sido Ministros de la Guerra ó Subsecretarios, Tenientes generales, Jefes de dependencias de la Administración Central, Senadores y Diputados militares sin destino, el Ministro de la Guerra.

Para el personal destinado en el Ministerio de la Guerra, el General Subsecretario.

Para los Generales y asimilados con mando ó destino en el territorio de cada Región y de cuartel ó reserva residiendo en la capital de las mismas, el Capitán general (1).

Jefes y Oficiales de los Cuarteles generales, el Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General (2).

En cuanto al personal de los Cuerpos

(1) A los Gobiernos Militares exentos se les aplicarán las mismas reglas que á las Capitanías Generales.

(2) Idem.

armados, Centros ó dependencias militares, sus primeros Jefes.

Y para Generales de cuartel ó en la Sección de Reserva no residentes en la capital de la Región, primeros Jefes de Cuerpos, Centros y dependencias que no alcancen categoría de General, excedentes, de reemplazo, supernumerarios, personal de Comisiones activas y en destino no comprendidos en los casos anteriores y retirados con derecho á uso de pasaporte, el Gobernador militar respectivo.

Art. 12. Al objeto de facilitar el uso de la Cartera militar de identidad, dando también solución rápida á la concesión de permisos, quedan autorizados los Capitanes generales de las Regiones y Gobernadores exentos para delegar en los Gobernadores militares, Jefes de Cuerpos, Centros y dependencias las facultades que tienen de conceder aquéllos, de revista á revista, en la forma y extensión que juzgue conveniente, justificando el agraciado esta concesión, cuando haya lugar á ello, con su palabra de honor.

Art. 13. Los Capitanes generales y Autoridades facultadas para expedir pasaportes remitirán el día 5 de cada mes al Estado Mayor Central del Ejército duplicada relación en que consten los números de las carteras completas entregadas por primera vez, y nombres, empleos y destinos de los que las hayan recibido en el mes anterior. Otra, también duplicada y nominal, expresiva de la serie de los cuadernos talonarios de vales repuestos, con los números de las carteras á que corresponden, y por último, otra relación que detalle las carteras y talonarios anulados y el motivo á que ha obedecido la anulación.

Art. 14. Por el Estado Mayor Central se remitirán mensualmente á las Compañías de transportes, convenidas para este efecto, una relación nominal expresiva de todas las carteras entregadas por primera vez y talonarios facultados en aquel período, y otra de carteras y talonarios anulados, con expresión de sus números.

Art. 15. La Cartera militar tendrá para sus poseedores una significación análoga á la de la cédula personal, sin que excluya la adquisición y uso de ésta en los casos que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

La presentación de la Cartera militar en las dependencias creadas por Real orden de este Ministerio, será suficiente para acreditar la personalidad del interesado.

Art. 16. El talonario de vales, con su Cartera militar de identidad correspondiente, servirá desde luego para viajar por las líneas que explotan las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España, de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andaluces, de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, de Badajoz á Algeciras y de Lorca á Baza.

Para ello, el interesado llenará cada vale y su talón como se indica en el artículo 4.º, dejando al empleado de la expendeduría de billetes el cuidado de consignar en aquéllos el número del billete.

En caso de duda, consultará si puede obtener billete directo para el punto que desea ó cualquier otro extremo relativo al viaje, con el Jefe administrativo militar de la Plaza ó su Delegado del mismo Cuerpo de Intendencia, ó bien con el Jefe de la estación férrea correspondiente.

A cambio de cada vale, que sólo servirá para un viaje sencillo, que lo presentará unido al talonario con la Cartera militar en la expendeduría, para que dicho

vale quede en ella como justificante, recibirá un billete al precio de 0,03 pesetas por kilómetro en primera clase, y á 0,0225 pesetas en segunda clase, recargado con un 10 por 100 de su importe, según lo resuelto por Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Noviembre (GACETA número 318).

Art. 17. El billete obtenido á cambio de un vale militar, da derecho á que se le transporten al interesado, gratis, 30 kilogramos de equipaje y 70 kilogramos más al precio de primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad; siendo, para todos los demás, las condiciones de aplicación de este billete, las mismas de los billetes ordinarios, con las limitaciones á que éstos están sujetos en cuanto á puntos de destino y mínimos de recorrido, valiendo también para ocupar asientos de lujo mediante el pago de los suplementos correspondientes.

Art. 18. Los portadores de estos billetes podrán pasar, en marcha, de segunda á primera clase, previo aviso al interventor del tren, quien existirá el suplemento correspondiente del trayecto á recorrer, por el que el interesado abonará 0,0075 pesetas por kilómetro, más el impuesto del 10 por 100 de esta diferencia.

Art. 19. Cuando un militar viaje con su caballo, podrá hacerlo así con billete expedido á cambio de un vale de su Cartera, y el semoviente con pasaje á mitad de precio, siempre que el transporte de éste se haga constar en orden de la Capitanía General correspondiente.

En la declaración de expedición se hará constar, además de los requisitos ordinarios, el número de la Cartera militar de aquél y referencia á la orden mencionada.

Art. 20. El billete deberá exhibirse en marcha, siempre en unión de la Cartera militar de identidad con su talonario. Sin este requisito se considerará nulo el billete, imponiéndose á su portador igual penalidad que si estuviere desprovisto de él; es decir, se le cobrará, según el artículo 95 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, el doble importe de billete ordinario, si es que no ha dado cuenta al Interventor del tren ó al jefe de la estación más próxima del extrateo del billete ó de la cartera ó de una parte de ella; pudiendo en este caso exigir dicho Interventor la identificación del interesado ante las Autoridades militares más próximas, quedando nula dicha cartera ó talonario perdido, dando cuenta de ello la Compañía al Estado Mayor Central del Ejército.

Art. 21. Desde el día 20 del actual se podrá usar la Cartera militar de identidad y su talonario de vales.

Las Autoridades militares procurarán que en fin de Febrero de 1912 haya terminado la distribución de estos documentos. A partir del 1.º de Marzo siguiente, quedarán suprimidos los pasaportes como documento ferroviario para viajar por las líneas de las Compañías de ferrocarriles convenidas á este objeto, siempre que los pasajes no sean por cuenta del Estado. Para estos últimos seguirán rigiendo todas las disposiciones del vigente Reglamento de transportes militares.

Art. 22. El Estado Mayor Central del Ejército gestionará de las restantes Compañías de ferrocarriles la aceptación de la Cartera militar de identidad, con las

bases expuestas, para viajar por sus líneas.

El mismo Centro gestionará también la aceptación del documento de que se trata para viajar á precios reducidos por las líneas de otras Empresas dedicadas al transporte del personal.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 11.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 54.400.

Día 12.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 54.400.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, desde el número 1 al 15.300.

Días 13 y 16.

Pagos de Créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 54.400.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 53.396.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.396.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1898, hasta el número 5.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.354.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1903, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, facturas desde el 1 al 15.000.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-

1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.477.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 9 de Diciembre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, existe la fiebre amarilla en Honolulu (Isla de Oahu, en las Hawaii-Oceania).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias, comunicadas por nuestro Cónsul en Salónica, la epidemia de cólera ha hecho su aparición en dos aldeas situadas cerca de Vedena (Vilayeto de Salónica Turquesa Europea).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.